



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

098 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

VISTOS: El escrito de fecha 26 de noviembre de 2021; el Memorando N° 2932-2021/DRSP-43002011 de fecha 23 de diciembre de 2021; la Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022; el escrito de fecha 01 de abril de 2022; y el Informe N° 147-2023/GRP-460000 de fecha 02 de febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, la Sra. SEMIRAMES SANTOS MACHADO Servidora nombrada en el Centro de Salud Rahuapampa Red de Salud Conchucos Sur Huari, Ancash, solicita plaza para reasignación por salud de sus menores hijos;

Que, con Memorando N° 2932-2021/DRSP-43002011 de fecha 23 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo de Gestión Desarrollo de Recursos Humanos solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal sobre la solicitud presentada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, por la Sra. SEMIRAMES SANTOS MACHADO. Mediante Opinión Legal N° 014-2022/DRSP-4300205 de fecha 12 de enero de 2022, se emitió opinión legal requerida mediante Memorando N° 2932-2021/DRSP-43002011 de fecha 23 de diciembre de 2021;

Que, mediante Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por SEMIRAMES SANTOS MACHADO mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 01 de abril de 2022, SEMIRAMES SANTOS MACHADO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022;

Que, con Oficio N° 1494-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 20 de abril de 2022, el Director Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022, presentado por SEMIRAMES SANTOS MACHADO;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022, impugnada, ha sido debidamente notificada a la administrada el día 30 de marzo de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 11. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el de enero de 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no otorgar una plaza a favor de SEMIRAMES SANTOS MACHADO, en adelante la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

098-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

administrada, y en consecuencia disponer el desplazamiento bajo la modalidad de reasignación por salud de sus dos menores hijos;

Que, considerando que la administrada es una servidora nombrada en el sector salud, y tomando en cuenta que en el Ministerio de Salud expresamente no se ha legislado y/o reglamentado sobre las acciones administrativas para el desplazamiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, se aplicaran de manera supletoria lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como lo establecido en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP, dado que para la carrera de los Profesionales de la Salud, la administración pública es considerada como una sola organización;

Que, en ese contexto, de acuerdo al artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala lo siguiente: *"La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento";*

Que, asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, establece en su numeral 3.3.3 que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso público de méritos de ascenso;

Que, por otro lado, el numeral 3.3.9 del Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP prevé que la reasignación se da a solicitud de la Entidad, en caso de necesidad de servicio; o a solicitud del servidor, en cuyo caso procederá cuando esté debidamente documentado y fundamentado el pedido por razones de salud o por unidad familiar, con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino;

Que, cabe acotar que el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece lo siguiente: *"2. La cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el período que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción";*

Que, conforme al marco normativo antes citado, dentro de un procedimiento de reasignación, la solicitud de reasignación únicamente podrá ser fundamentada por razones de salud o por unidad familiar. Adicionalmente, en la Entidad de destino debe existir una plaza vacante, y para su cobertura se deberá tener en cuenta además, lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, esto último, con la finalidad de no vulnerar los principios de equilibrio presupuestario;

Que, en ese contexto, se aprecia que la reasignación sólo será posible en tanto exista en la entidad de destino una plaza vacante y presupuestada con el mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa. Por tanto, de la revisión del expediente administrativo, se pudo colegir que para el caso materia de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

098 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

análisis, no se verifica la aceptación de la autoridad administrativa tanto de origen como de destino, la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto de la Entidad, así como la existencia de una plaza, a efectos de proceder con la reasignación requerida por la administrada;

Que, por tanto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022, presentado por SEMIRAMES SANTOS MACHADO, deviene en INFUNDADO;

Con las Visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 158-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 04 de marzo de 2022, presentado por **SEMIRAMES SANTOS MACHADO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **SEMIRAMES SANTOS MACHADO** en su domicilio real ubicado en Asentamiento Humano Almirante Miguel Grau, Mz. D, Lote 8, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

